

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1296 DE LA COMISIÓN**de 1 de julio de 2022****sobre la aplicabilidad del artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo a los contratos adjudicados con vistas a la extracción de petróleo crudo y gas natural en Rumanía***[notificada con el número C(2022) 4485]***(El texto en lengua rumana es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 35, apartado 3,

Previa consulta al Comité Consultivo para los Contratos Públicos,

Considerando lo siguiente:

1. HECHOS

- (1) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Consultivo para los Contratos Públicos.
- (2) El 2 de noviembre de 2021, OMV Petrom SA («el solicitante») presentó una solicitud a la Comisión con arreglo al artículo 35, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE («la solicitud»). La solicitud cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 1, apartado 1, y en el anexo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1804 de la Comisión ⁽²⁾. El solicitante presentó información adicional el 27 de enero de 2022 y el 25 de febrero de 2022. El 12 de abril de 2022 la Comisión solicitó información adicional a Rumanía. Rumanía presentó información adicional el 2 de mayo de 2022.
- (3) El solicitante es una entidad adjudicadora en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE y tiene derecho a presentar una solicitud a la Comisión, de conformidad con el artículo 35 de dicha Directiva. El solicitante se dedica a la prospección y la producción de petróleo y gas. El capital social del solicitante se distribuye del siguiente modo: el 51 % es propiedad de OMV Aktiengesellschaft; el 21 % es propiedad del Estado rumano; el 10 % es propiedad de Fondul Proprietatea SA y el 18 % es propiedad de personas físicas y jurídicas.
- (4) La solicitud en cuestión va acompañada de una posición motivada y justificada, de 10 de febrero de 2021, adoptada por el Consejo de la Competencia rumano. Cuando la solicitud se refiere al «punto de vista» del Consejo de la Competencia rumano, esto debe entenderse como la «posición» del Consejo de la Competencia rumano. De conformidad con la solicitud, se pide a la Comisión que establezca que la Directiva 2014/25/UE no se aplica a las actividades de extracción de petróleo crudo y gas natural en Rumanía.

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 243.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/1804 de la Comisión, de 10 de octubre de 2016, sobre las modalidades de aplicación de los artículos 34 y 35 de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (DO L 275 de 12.10.2016, p. 39).

2. MARCO JURÍDICO

- (5) De conformidad con el artículo 14, letra a), de la Directiva 2014/25/UE, dicha Directiva se aplica a las actividades de explotación de una zona geográfica determinada para la extracción de petróleo o gas.
- (6) La solicitud se refiere a la producción de petróleo crudo y gas natural en Rumanía.
- (7) De conformidad con el considerando 25 de la Directiva 2014/25/UE, la «extracción» debe entenderse como «producción» de petróleo y gas. De acuerdo con la práctica establecida en casos de concentración de empresas, «producción» debe incluir también «desarrollo», es decir, la creación de la infraestructura adecuada para la producción futura (plataformas petrolíferas, oleoductos, terminales, etc.)».
- (8) Según lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, esta no se aplicará a los contratos destinados a hacer posible la prestación de una actividad contemplada en ella, siempre que, en el Estado miembro en que se efectúe dicha actividad, esta esté sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado.
- (9) La exposición directa a la competencia se evalúa con arreglo a criterios objetivos, tomando en consideración las características específicas del sector afectado. Sin embargo, esta evaluación se ve limitada por la brevedad de los plazos aplicables y por la necesidad de basarse en la información de que dispone la Comisión. Dicha información procede de fuentes ya existentes o de la información obtenida en el contexto de la aplicación del artículo 35 de la Directiva 2014/25/UE y no puede complementarse con métodos que requieren más tiempo, en particular consultas públicas de los operadores económicos afectados.
- (10) La exposición directa a la competencia en un mercado determinado debe evaluarse con arreglo a diversos criterios, ninguno de los cuales es determinante en sí mismo. A fin de evaluar si los operadores pertinentes están expuestos de manera directa a la competencia en los mercados objeto de la presente Decisión, deben tenerse en cuenta la cuota de mercado de las principales empresas y el grado de concentración de dichos mercados.

3. EVALUACIÓN

- (11) El objetivo de la presente Decisión es determinar si las actividades a las que se refiere la solicitud están sometidas (en mercados cuyo acceso no esté limitado a efectos del artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE) a un nivel de competencia tal que garantice que, incluso en ausencia de la disciplina introducida por las disposiciones pormenorizadas que establece en materia de contratación pública la Directiva 2014/25/UE, la contratación pública para el ejercicio de las actividades consideradas se realice de forma transparente y no discriminatoria.
- (12) La presente Decisión se basa en la situación de hecho y de derecho en noviembre de 2021 y en la información presentada por el solicitante, las autoridades de Rumanía y la información disponible públicamente. Puede revisarse en caso de que, como consecuencia de cambios significativos en la situación de hecho o de derecho, dejen de cumplirse las condiciones de aplicabilidad previstas en el artículo 34, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE.

3.1. Acceso no limitado al mercado

- (13) Se considera que el acceso no está limitado cuando el Estado miembro haya incorporado a su legislación nacional y aplicado los actos legislativos pertinentes de la Unión para la apertura de un sector concreto o parte de él. Dichos actos legislativos se enumeran en el anexo III de la Directiva 2014/25/UE.
- (14) Según lo dispuesto en la letra G del anexo III de la Directiva 2014/25/UE, la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ constituye la legislación pertinente de la Unión en relación con la apertura del mercado para la extracción de petróleo o gas.

⁽³⁾ Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos (DO L 164 de 30.6.1994, p. 3).

- (15) Rumanía ha transpuesto ⁽⁴⁾ y aplicado la Directiva 94/22/CE. Por consiguiente, se considera que el acceso al mercado para la extracción de petróleo crudo o gas natural no está limitado de conformidad con el artículo 34, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 2014/25/UE.
- (16) El Consejo de la Competencia rumano reconoce que se considera que el acceso a los mercados de extracción de petróleo crudo y gas natural no está limitado en Rumanía de conformidad con el artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE ⁽⁵⁾.
- (17) La Comisión ha establecido previamente que se considera que el acceso al mercado no está limitado si el Estado miembro ha transpuesto y aplicado la legislación pertinente de la Unión para la apertura de un sector determinado o una parte del mismo ⁽⁶⁾. Como consecuencia de ello, no se considera necesaria una evaluación más detallada del acceso al mercado de referencia, de hecho y de derecho, para el ámbito de aplicación de la presente solicitud.
- (18) A la vista de los factores examinados en los considerandos 12 a 16, la Comisión coincide con el Consejo de la Competencia rumano en que se considera que el acceso a los mercados de extracción de petróleo crudo y gas natural no está restringido en Rumanía con arreglo al artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE.

3.2. Evaluación desde la perspectiva de la competencia

- (19) Para evaluar si las actividades en cuestión están directamente expuestas a la competencia en mercados cuyo acceso no está limitado, deben tenerse en cuenta la cuota de mercado de las principales empresas y el grado de concentración de dichos mercados, incluidas las características específicas de las actividades objeto de la solicitud.

3.2.1. Definición del mercado del producto de referencia

- (20) El solicitante alega que los mercados de productos de referencia son: a) el mercado de producción de petróleo crudo, y b) el mercado de la producción de gas natural ⁽⁷⁾.
- (21) El solicitante alega, además, que la producción de petróleo crudo y de gas natural incluye: a) el desarrollo, es decir, la creación de la infraestructura adecuada para la producción futura (plataformas petrolíferas, oleoductos, terminales, etc.), y b) la producción y venta, es decir, la explotación de reservas y la primera venta (al por mayor) del petróleo crudo y del gas natural.

⁽⁴⁾ Ley del petróleo n.º 238/2004, de 7 de junio de 2004, publicada en el *Diario Oficial de Rumanía* n.º 535 de 15 de junio de 2014; Decisión del Gobierno n.º 2075/2004 para la aprobación de las normas de desarrollo (o normas metodológicas) para la aplicación de la Ley del petróleo n.º 238/2004, que se publicó en el *Diario Oficial de Rumanía* n.º 1170 de 10 de diciembre de 2004; Decreto Gubernamental de Emergencia n.º 27/2020 sobre la modificación y finalización de la Ley del petróleo n.º 238/2004, publicado en el *Diario Oficial de Rumanía* n.º 161 de 27 de febrero de 2020.

⁽⁵⁾ Véase el punto 3.2 del punto de vista del Consejo de la Competencia rumano.

⁽⁶⁾ Véanse, entre otras, la Decisión de Ejecución (UE) 2015/2177 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2015, por la que se excluye la prospección de petróleo y gas en Portugal del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 307 de 25.11.2015, p. 27); la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1120 de la Comisión, de 8 de julio de 2015, por la que se excluye la prospección de petróleo y gas en Grecia del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 182 de 10.7.2015, p. 88); y la Decisión de Ejecución 2013/39/UE de la Comisión, de 18 de enero de 2013, por la que se excluye la prospección de petróleo y gas en Chipre del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 18 de 22.1.2013, p. 19).

⁽⁷⁾ Solicitud, página 6, punto 15.

Petróleo crudo

- (22) En su práctica decisoria anterior, la Comisión ha definido la exploración y producción para la venta al por mayor de petróleo crudo como un mercado separado de la exploración y producción para la venta al por mayor de gas natural, ya que el gas y el petróleo tienen aplicaciones diferentes y están sujetos a variaciones de precios y a restricciones de costes ⁽⁸⁾. La Comisión observó que el mercado de la exploración y producción para la venta al por mayor de petróleo crudo comprende las actividades de desarrollo, producción y venta al por mayor de petróleo crudo ⁽⁹⁾.
- (23) En vista de lo anterior, a efectos de evaluar las condiciones establecidas en el artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE y sin perjuicio del Derecho de la competencia de la Unión, o de la aplicación de otras disposiciones del Derecho de la Unión, la Comisión considera que el mercado de productos de referencia es el mercado de producción de petróleo crudo.

Gas natural

- (24) La Comisión ha constatado en su práctica decisoria que existe un mercado de productos de referencia para la exploración y producción para la venta al por mayor de gas natural ⁽¹⁰⁾. La Comisión señaló que la exploración y producción para la venta al por mayor de gas natural incluye las actividades de desarrollo, producción y venta al por mayor de gas natural ⁽¹¹⁾.
- (25) La Comisión también examinó si la exploración y producción para la venta al por mayor de gas natural debía dividirse en dos mercados distintos, uno para el gas natural licuado («GNL») y otro para el gas canalizado ⁽¹²⁾. A efectos de la presente Decisión, esta distinción es irrelevante, ya que actualmente no hay terminal de GNL en Rumanía ⁽¹³⁾. En vista de lo anterior, a efectos de evaluar las condiciones establecidas en el artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE y sin perjuicio del Derecho de la competencia de la Unión, o de la aplicación de otras disposiciones del Derecho de la Unión, la Comisión considera que el mercado de productos de referencia es el mercado de producción de gas natural.

*3.2.2. Definición del mercado geográfico de referencia**Petróleo crudo*

- (26) El solicitante alega que el mercado de producción de petróleo crudo tiene un alcance mundial.
- (27) La Comisión ya ha considerado anteriormente que la exploración y producción para la venta al por mayor de petróleo crudo es de alcance mundial ⁽¹⁴⁾. En el caso de algunos clientes específicos «de difícil acceso», como las refinerías de determinados países del Espacio Económico Europeo (EEE) sin litoral, la Comisión ha considerado que el ámbito geográfico podría limitarse a un oleoducto de suministro específico, como el oleoducto Druzhba ⁽¹⁵⁾.
- (28) A efectos de la evaluación de las condiciones establecidas en el artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE y sin perjuicio del Derecho de la competencia de la Unión, o de la aplicación de otras disposiciones del Derecho de la Unión, la Comisión considera que el mercado geográfico de referencia de la producción de petróleo crudo es de alcance mundial.

⁽⁸⁾ COMP/M. 9175. Total/Chevron Denmark; página 6, punto 21.

⁽⁹⁾ Decisión de la Comisión de 10 de septiembre de 2014 en el asunto M.7316. Det Norske Oljeselskap/Marathon Oil Norge, apartado 6.

⁽¹⁰⁾ COMP/M. 9175. Total/Chevron Denmark; apartado 23.

⁽¹¹⁾ Decisión de la Comisión de 10 de septiembre de 2014 en el asunto M.7316. Det Norske Oljeselskap/Marathon Oil Norge, apartado 7.

⁽¹²⁾ Véanse las decisiones de los asuntos COMP/M.8773. Letterone Holdings/BASF/Wintershall Dea y COMP/M.7631. Royal Dutch Shell/BG Group.

⁽¹³⁾ Transgaz (operador nacional rumano de transporte de gas) anunció que, de aquí a 2028, el sistema rumano de transporte de gas natural estará conectado a una terminal de GNL situada en la costa rumana del Mar Negro. Solicitud, punto 92.

⁽¹⁴⁾ Decisión de la Comisión de 3 de septiembre de 2014 en el asunto M.7318. Rosneft/Morgan Stanley Global Oil; Merchanting Unit, apartado 11; Decisión de la Comisión de 11 de diciembre de 2009 en el asunto M.5629. Normeston/MOL/MET JV, apartado 13.

⁽¹⁵⁾ Decisión de la Comisión de 8 de marzo de 2013 en el asunto M.6801. Rosneft/TNK-BP, apartado 19.

Gas natural

- (29) El solicitante alega que el mercado de la producción de gas natural comprende al menos el EEE junto con Rusia y Argelia. Sin embargo, el solicitante considera que, a efectos de la presente Decisión, el ámbito de aplicación exacto puede dejarse abierto porque el mercado está directamente expuesto a la competencia incluso con arreglo a la definición más restrictiva posible ⁽¹⁶⁾ ⁽¹⁷⁾.
- (30) En su práctica decisoria, la Comisión aún no ha adoptado una opinión definitiva sobre el alcance geográfico de la exploración y producción para la venta al por mayor de gas natural. Aunque la Comisión ha considerado que, desde el punto de vista de la demanda, podría considerarse que el mercado abarca el EEE, Argelia y Rusia ⁽¹⁸⁾, desde el punto de vista de la oferta, dependiendo del nivel de la cadena de suministro (importación/venta al por mayor, venta a clientes industriales y productores de electricidad, venta a clientes domésticos) en el que tiene lugar el suministro, o debido a la limitada infraestructura de interconexión o a la falta de capacidad transfronteriza disponible, la Comisión consideró que en algunos casos el mercado geográfico era más reducido [es decir, regional, de unos cuantos Estados miembros, o incluso nacional ⁽¹⁹⁾].
- (31) A efectos de evaluar las condiciones establecidas en el artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE y sin perjuicio del Derecho de la competencia de la Unión, o de la aplicación de otras disposiciones del Derecho de la Unión, la Comisión considera que el mercado geográfico de referencia de la producción de gas natural puede quedar abierto.

*3.2.3. Análisis del mercado**Petróleo crudo*

- (32) Según la información de que se dispone ⁽²⁰⁾, la producción diaria total de petróleo en todo el mundo ascendió a 82 168 millones de barriles en 2019 y a 76 000 millones de barriles en 2020. En 2019, OMV Petrom produjo un total de 65,90 mil barriles al día, lo que supone una cuota de mercado del 0,08 % ⁽²¹⁾. En 2020, OMV Petrom produjo un total de 63,87 barriles al día, lo que representa la misma cuota de mercado que en 2019. A los fines del presente análisis, es importante tener en cuenta el grado de concentración y el conjunto del mercado de referencia. En este sentido, la Comisión señala que el mercado de producción de petróleo crudo se caracteriza por la presencia de grandes empresas estatales y de otras tres empresas privadas internacionales integradas verticalmente (las denominadas macrooperadores: BP, ExxonMobil y Shell, cuyas respectivas partes en la producción de petróleo crudo en 2019 ascendieron al 1 %, 3 % y 2 %) ⁽²²⁾, así como de un cierto número de las denominadas «grandes multinacionales» ⁽²³⁾. Estos elementos sugieren que el mercado está formado por varias empresas, que tienen la capacidad de ejercer una presión competitiva en el mercado. Al mismo tiempo, los factores específicos de este mercado, a saber, la práctica de precios basados en cotizaciones internacionales, así como la ausencia de barreras significativas en las transacciones de petróleo crudo, respaldan la idea de un mercado con un bajo grado de concentración, en el que hay varios operadores activos entre los que cabe suponer una competencia efectiva.

⁽¹⁶⁾ Solicitud, punto 29.

⁽¹⁷⁾ Solicitud, punto 31.

⁽¹⁸⁾ Decisión de la Comisión de 29 de septiembre de 1999 en el asunto M.1383. Exxon/Mobil, apartado 18; Decisión de la Comisión de 29 de septiembre de 1999 en el asunto M.1532. BP-Amoco/Arco, apartados 16 y 17. No obstante, la Comisión señaló en ambas decisiones que, debido a las políticas de compra en cuanto al origen del gas basadas en la seguridad del suministro, algunas legislaciones imponen límites a la cantidad de gas que procede del mismo país.

⁽¹⁹⁾ Decisión de la Comisión de 8 de marzo de 2013 en el asunto M.6801. Rosneft/TNK-BP, apartado 12; Decisión de la Comisión de 3 de mayo de 2007 en el asunto M.4545. Statoil/Hydro, apartados 13-16.

⁽²⁰⁾ Información adicional presentada por OMV Petrom el 25 de febrero de 2022, estimaciones basadas en los datos disponibles públicamente, según la estimación de la Administración de Información Energética de Estados Unidos («EIA»), página 3.

⁽²¹⁾ Información adicional presentada por OMV Petrom el 25 de febrero de 2022, página 3.

⁽²²⁾ Véase el punto 4.1 de la página 12 del punto de vista del Consejo de la Competencia rumano, que acompaña a la solicitud.

⁽²³⁾ Cuyas cuotas de mercado son menores que las de los macrooperadores.

- (33) Además, el carácter competitivo del mercado de referencia en Rumanía también se ve confirmado por el hecho de que, en la anterior ronda de licitaciones de 2009/2010 para actividades de prospección, desarrollo y producción de petróleo, los acuerdos petroleros se asignaron a empresas no rumanas a través de procedimientos de licitación competitivos llevados a cabo por la Agencia Nacional de Recursos Minerales ⁽²⁴⁾. Esto confirma, además, que el mercado está abierto a empresas extranjeras, ya que la mayoría de las entidades enumeradas son filiales de grupos internacionales o tienen empresas internacionales como accionistas mayoritarios.
- (34) El carácter competitivo del mercado rumano también se ve confirmado por el hecho de que el petróleo crudo que se transforma en las instalaciones del solicitante no se limita a su propia producción ⁽²⁵⁾. El solicitante transforma tanto petróleo crudo nacional como importado. Durante el período comprendido entre 2017 y 2019, el petróleo crudo importado representó, respectivamente, el 20,13 %, el 9,58 % y el 14,28 % del petróleo crudo total procesado en Rumanía ⁽²⁶⁾.
- (35) Por lo que respecta a las exportaciones de petróleo crudo, el solicitante alega que no existen obstáculos a las exportaciones entre Rumanía y otros Estados miembros, ni siquiera fuera de la Unión, en el contexto del mercado mundial. En la práctica, como sugiere el solicitante, la producción nacional anual de petróleo crudo no cubre los volúmenes que procesa en la fase *downstream* ⁽²⁷⁾.

Gas natural

- (36) Según la información de que se dispone ⁽²⁸⁾, la producción total de gas de la Unión ascendió a 70 000 millones de Sm³ ⁽²⁹⁾ en 2019 y la del EEE para el mismo año a 185 000 millones de Sm³. La producción de OMV Petrom para el año 2019 ascendió a 4 330 millones de Sm³, lo que le dio una cuota de mercado a escala de la Unión del 6,22 % ⁽³⁰⁾. En 2019, la producción de Rusia y de Argelia fue, respectivamente, de 678 000 y 88 000 millones de Sm³ ⁽³¹⁾. Por tanto, la producción total del EEE más Rusia y Argelia ascendió a un total de 950 000 millones de Sm³, de los cuales la cuota de OMV Petrom representó el 0,46 % ⁽³²⁾. Esta reducción de la cuota del solicitante, en comparación con los dos años anteriores, ilustra también la presión competitiva ejercida por varios competidores en el mercado.
- (37) El grado de concentración en el mercado de la producción de gas natural es moderado, teniendo en cuenta la presencia de los macrooperadores (ExxonMobil y TotalEnergies, con cuotas de mercado del 1,59 % y del 3,86 %, respectivamente), las grandes multinacionales (como Equinor, con una cuota de mercado del 4,39 %) y las dos empresas públicas Gazprom y Sonatrach (con cuotas de mercado del 48,80 % y del 12,99 %, respectivamente) ⁽³³⁾. La Comisión observa que, puesto que la Unión ha declarado su intención de diversificar las fuentes de suministro de gas, se espera que las cuotas de mercado de los productores de gas en el EEE cambien significativamente durante los próximos años. Se espera que la diversificación prevista de la oferta dé lugar a nuevas entradas y, por lo tanto, reduzca la concentración del mercado. Esto proporciona una indicación más de la exposición directa a la competencia.

⁽²⁴⁾ De los veintisiete acuerdos petroleros adjudicados, veintitrés fueron obtenidos por empresas constituidas fuera de Rumanía. Véase a este respecto el apéndice 4, que acompaña a la solicitud y contiene el comunicado de prensa de la ANRM (Agencia Nacional de Recursos Minerales) en el que se anuncian los ganadores de la 10.ª ronda y donde se incluyen detalles sobre sus actividades.

⁽²⁵⁾ Según el solicitante, la mayor parte del petróleo crudo que produce se utiliza efectivamente para sus propios procesos de refinado y no se vende. Véase a este respecto el punto 81 de la solicitud.

⁽²⁶⁾ Solicitud, punto 84.

⁽²⁷⁾ Solicitud, punto 85.

⁽²⁸⁾ Los datos sobre el tamaño del mercado incluidos en la solicitud que figura a continuación han sido obtenidos por la Administración de Información Energética de EE. UU. (datos disponibles públicamente a partir del 25 de febrero de 2022). Los datos de la EIA se expresan en miles de millones de pies cúbicos. Por lo tanto, OMV Petrom ha convertido estos datos en miles de millones de metros cúbicos para que guarden coherencia con la métrica utilizada en su solicitud.

⁽²⁹⁾ Metro cúbico estándar.

⁽³⁰⁾ Información adicional presentada por OMV Petrom el 25 de febrero de 2022, página 5.

⁽³¹⁾ Información adicional presentada por OMV Petrom el 25 de febrero de 2022, página 5.

⁽³²⁾ Información adicional presentada por OMV Petrom el 25 de febrero de 2022, página 5.

⁽³³⁾ Según la información adicional facilitada por el solicitante el 27 de enero de 2022, las cuotas de mercado de Sonatrach se estimaron partiendo del supuesto de que las cantidades totales de producción publicadas en sus informes anuales se extraen de Argelia, ya que Sonatrach es una sociedad estatal que opera predominantemente en ese país.

- (38) Según el solicitante, las exportaciones rumanas de gas natural han sido históricamente bajas debido a la limitada capacidad de las infraestructuras. Esta limitación de las exportaciones ha estado presionando a las empresas nacionales para que compitan con vistas a capitalizar su producción a escala nacional ⁽³⁴⁾. Sin embargo, durante los tres últimos años, las cantidades realmente exportadas muestran una tendencia creciente y positiva. Las exportaciones han ido en aumento: durante los siete primeros meses de 2021, las exportaciones representaron el triple del total del gas natural exportado durante 2020. En 2020, las exportaciones rumanas de gas natural representaron casi seis veces el gas exportado en 2017 ⁽³⁵⁾. Las infraestructuras de nueva construcción han contribuido a esta tendencia positiva de las exportaciones ⁽³⁶⁾. Los avances actuales en materia de capacidad de infraestructura mejoran los flujos de exportación y aumentan aún más la exposición a la competencia de los productores rumanos de gas natural.

4. CONCLUSIÓN

- (39) En vista de los factores examinados en los considerandos 4 a 37, debe considerarse que la condición de exposición directa a la competencia que establece el artículo 34, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE se cumple en Rumanía en lo que respecta a las siguientes actividades:
- a) extracción de petróleo crudo;
 - b) extracción de gas natural.
- (40) Dado que se considera que se cumple la condición de acceso sin restricciones al mercado, la Directiva 2014/25/UE no debe aplicarse cuando las entidades adjudicadoras adjudiquen contratos destinados a permitir el ejercicio de las actividades mencionadas en el considerando 38, letras a) y b), de la presente Decisión, ni cuando se organicen concursos de proyectos para el ejercicio de dicha actividad en esas zonas geográficas.
- (41) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Unión en materia de competencia y de las disposiciones en otros ámbitos del Derecho de la Unión. En particular, los criterios y métodos utilizados para evaluar la exposición directa a la competencia de conformidad con el artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE no son necesariamente idénticos a los utilizados para realizar una evaluación con arreglo a los artículos 101 o 102 del TFUE o al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽³⁷⁾, como ha confirmado el Tribunal General ⁽³⁸⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Directiva 2014/25/UE no se aplicará a los contratos adjudicados por las entidades adjudicadoras con el fin de posibilitar la extracción de petróleo crudo y gas natural en Rumanía.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es Rumanía.

⁽³⁴⁾ A falta de flujos de exportación significativos, la producción nacional podría almacenarse internamente, con la consecuencia de unos costes más elevados, u ofrecerse a precios competitivos.

⁽³⁵⁾ Datos facilitados sobre la base de la información publicada por la Agencia Nacional Reguladora de la Energía (ANRE) en sus informes mensuales. Véase a este respecto el punto 90 de la solicitud.

⁽³⁶⁾ La parte rumana del futuro gasoducto de Bulgaria, Rumanía, Hungría y Austria («BRUA») se inauguró en diciembre de 2020, reforzando las interconexiones bidireccionales entre Rumanía y Hungría y entre Rumanía y Bulgaria. Dado que la fase I del BRUA está operativa bidireccionalmente, la liquidez del mercado ha mejorado (ya que el transporte de gas no solo es posible de Hungría a Rumanía, sino también de Rumanía a Hungría).

⁽³⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

⁽³⁸⁾ Sentencia del Tribunal General de 27 de abril de 2016, Österreichische Post AG/Comisión, T-463/14, EU:T:2016:243, apartado 28. Véase también la Directiva 2014/25/UE, considerando 44.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2022.

Por la Comisión
Thierry BRETON
Miembro de la Comisión
